

Recurso de Revisión: 01044/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01044/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00052/COACALCO/IP/2017, del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, esto en el municipio de Coacalco. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta pública del siguiente enlace de la web:
<https://youtu.be/LPORh4kGMcc> (sic)*

ANEXO. La solicitante agregó un archivo electrónico adjunto a su solicitud denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, consistente en un documento de dos hojas, que contienen el Criterio 28/10 del entonces Instituto

Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) el cual no se inserta en razón de ser del conocimiento de las partes.

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha tres de mayo del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la particular, mediante el oficio de SAIMEX en los siguientes términos:

"Se precisa que este sujeto obligado no es competente para conocer de la petición formulada toda vez que la información solicitada no es generada por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, en el ejercicio de sus atribuciones, tal y como se desprende de la Ley Orgánica Municipal" (sic)

3. Recurso de revisión. Inconforme la **Recurrente** con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Esto enratonado de que solicite toda la información generada, y como se desprende de la consulta del enlace de la web, se aprecia que presencia el hecho policías municipales, por tanto, hay elementos de convicción que permiten inferir la generación del parte informativo rendido" (Sic)

Además de que anexó nuevamente el archivo electrónico llamado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, que como ya se mencionó con antelación consiste en un documento que contiene el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) el cual no se inserta en razón de ser del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01044/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe Justificado De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual reiteró su respuesta, es así que señaló que la

incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, es la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada, por lo que mencionó que las entidades o dependencias no están obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que se debe garantizar el acceso a la información con aquella con la que se cuenta, en el formato que la misma así lo permita, se puso a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado.

7. Manifestaciones de la Recurrente. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la Recurrente adjuntó otro archivo electrónico en el apartado de archivos enviados por el recurrente del SAIMEX en fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, que se describe a continuación:

- **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, consistente en un documento de dos hojas, que contienen el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI).

Adicional al archivo adjunto emitió el siguiente comentario: *COMO SE DESPRENDE DEL INFORME JUSTIFICADO, EL SUJETO OBLIGADO NO DESCONOCE LA EFECTIVIDAD DEL HECHO, ES TO ES, ACREDITA SU VALIDEZ, POR TANTO, AUYNQUE "HACE UNA EXPRESIOND E INCOMPETENCIA, COMO SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DE LA WEB, SE APRECIA EN EL VIDEO LA PARTICIPACION DE LA POLICIA MUNICIPAL COMO APOYO AL TRAFICO QUE SE PRODUCIA POR LA EJECION DEL HECHO,*

LUEGO ENTONCES, ESTOS POLICIAS GENERARON INFORMACION YA QUE ES SU DEBER REPORTAR SUS ACTIVIDADES DE TURNO, POR TANTO, PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA RELACIONADO CON ELLO. (sic)

8. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión. En fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución.

9. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 185, fracción VI dispone:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178² de la Ley de Transparencia y

² El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día tres de mayo del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en la misma fecha, en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres de mayo del dos mil diecisiete, éste se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de Revisión: 01044/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción IV del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

TERCERO. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará en verificar la competencia del sujeto obligado y si la respuesta otorgada es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de Acceso a la Información Pública de la particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular solicitó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal lo siguiente:

- Toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, esto en el municipio de Coacalco.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** otorgó respuesta a la solicitud en donde se precisó que *"este sujeto obligado no es competente para conocer de la petición formulada toda vez que la información solicitada no es generada por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, en el ejercicio de sus atribuciones, tal y como se desprende de la Ley Orgánica Municipal"* (sic)

Inconforme con el actuar del Sujeto Obligado, la **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad de manera textual lo siguiente: *"Esto enrratonado de que solicite toda la información generada, y como se desprende de la consulta del enlace de la web, se aprecia que presencia el hecho policías municipales, por tanto, hay elementos de convicción que permiten inferir la generación del parte informativo rendido"* (Sic)

Ante ello, el Sujeto Obligado rindió su respectivo informe justificado en el que ratificó que es incompetente, señaló que la incompetencia es la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada, además mencionó que las entidades o dependencias no están obligadas a generar documentos ad hoc para

atender las solicitudes de información, sino que se debe garantizar el acceso a la información con aquella información con la que se cuenta, en el formato que la misma así lo permita, cabe mencionar que se puso a la vista de la Recurrente.

Posteriormente, en sus manifestaciones la Recurrente anexó un archivo electrónico denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, consistente en un documento de dos hojas, que contienen el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), adicional a ello emitió el siguiente comentario: *COMO SE DESPRENDE DEL INFORME JUSTIFICADO, EL SUJETO OBLIGADO NO DESCONOCE LA EFECTIVIDAD DEL HECHO, ES TO ES, ACREDITA SU VALIDEZ, POR TANTO, AUYNQUE HACE UNA EXPRESIOND E INCOMPETENCIA, COMO SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DE LA WEB, SE APRECIA EN EL VIDEO LA PARTICIPACION DE LA POLICIA MUNICIPAL COMO APOYO AL TRAFICO QUE SE PRODUCIA POR LA EJECICION DEL HECHO, LUEGO ENTONCES, ESTOS POLICIAS GENERARON INFORMACION YA QUE ES SU DEBER REPORTAR SUS ACTIVIDADES DE TURNO, POR TANTO, PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA RELACIONADO CON ELLO. (sic)*

Previo al análisis del presente medio de impugnación, es pertinente aclarar que la coacción del voto es un delito en materia electoral que puede imponerse a quien solicite votos por paga o promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza mediante la cual presione a otro a votar, lo anterior puede realizarse durante el procedimiento de consulta popular, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma, de

conformidad con los artículos 7, fracción VII y 19, fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que disponen lo siguiente:

Delitos en Materia Electoral

"Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular."

Así una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a verificar si el Sujeto Obligado es competente y si la respuesta otorgada es suficiente y correcta para satisfacer la solicitud de Acceso a la Información Pública de la particular.

Ahora bien el Sujeto Obligado mediante su respuesta se declaró incompetente, es decir, señaló que no tiene las atribuciones, facultades para poseer la información solicitada por la ahora Recurrente, y en su informe justificado lo ratificó y señaló que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc y sólo están obligadas a entregar lo que obre en sus archivos, es así que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo podrán proporcionar la información

pública que obre en sus archivos de conformidad con los artículos 12 y 24, párrafo último de la ley referida anteriormente que a la letra dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[Énfasis añadido]

De los preceptos anteriormente citados se desprende que los Sujetos Obligados, sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento, ni presentarla al interés del solicitante y se proporcionará únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, es así que en el caso en concreto el Sujeto Obligado no cuenta con información, ya que se declaró incompetente.

Por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no genera, posee o administra la información solicitada por la Recurrente consistente en *toda la documentación generada por la coacción del voto por 900 pesos a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza, esto en el municipio de Coacalco*, toda vez que se trata de un delito, cuya investigación no es

competencia del Sujeto Obligado, por ello se debe señalar que el Sujeto Obligado no tiene entre sus facultades atribuciones o funciones el poseer, generar o administrar información al respecto, lo cual se aprecia en los artículos 122, 123, 124 y 125 de la ley orgánica municipal que disponen:

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento."

"2Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables."

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior."

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles; Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos."

De los preceptos legales anteriores, se aprecia que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal no tiene entre sus atribuciones, alguna que acredite que puede conocer lo requerido en la solicitud de información hecha por la Recurrente, respecto de la coacción del voto por 900 pesos a favor de Alfredo del Mazo Maza.

Ahora bien como ya se mencionó antes el Sujeto Obligado no orientó a la particular para realizar su solicitud de información ante el o los Sujetos Obligados que pudieran tener la información solicitada, ante esta situación, no se omite mencionar

que el Sujeto Obligado debe llevar a cabo un procedimiento en caso de ser incompetente, sin embargo, éste no fue realizado, y es por ello que este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado, no actuó conforme a lo establecido en los artículos 53, fracción III, 150 y 167, párrafos primero y tercero³ de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, por lo que el Sujeto Obligado deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a los artículos referidos.

Es así que este Instituto, para mejor proveer en la presente resolución hace del conocimiento de la Recurrente que en el ámbito estatal, el Sujeto Obligado que pudiese tener la información solicitada es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través de su unidad administrativa, denominada Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, debido a que tiene como atribuciones la de investigar los hechos constitutivos de delitos del ámbito de su competencia, así como las establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, de conformidad con el artículo 4 del ACUERDO NÚMERO 07/2014, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO que se inserta a continuación:

Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

³ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

"Artículo 4. El Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales por sí o por conducto de los servidores públicos que le estén adscritos, ejercerá las atribuciones siguientes.

I. Investigar los hechos constitutivos de delitos del ámbito de su competencia ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los procesos penales y recursos procesales hasta su total conclusión y obtención de sentencia;

(...)

III. Las establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de los asuntos materia de su competencia;"

Asimismo en el ámbito federal el Sujeto Obligado que pudiese tener la información requerida por la Recurrente es la Procuraduría General de la República mediante su unidad administrativa, denominada Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), debido a que tiene que conocer de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y adicionalmente tendrá plena autonomía técnica y operativa para conocer de delitos electorales de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone:

Artículo 22. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tendrá plena autonomía técnica y operativa para conocer de delitos electorales y en materia de Registro Nacional || de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimocuarto del Libro Segundo del Código Penal Federal, así como de los conexos a éstos.

Es así que de manera enunciativa mas no limitativa los Sujetos Obligados que pudieran generar, poseer o administrar la información son los mencionados con anterioridad, por lo que se deja a salvo el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

De lo expuesto con antelación, se colige que el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente deviene infundado, toda vez que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Sujeto Obligado, no genera, posee o administra la información, es decir, no es competente tal y como lo argumentó en su respuesta y posteriormente reiteró en su informe justificado, por lo que lo procedente es CONFIRMAR, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud 00052/COACALCO/IP/2017.

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio 00052/COACALCO/IP/2017, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DEL DOS MIL DIESISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01044/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de julio del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01044/INFOEM/IP/RR/2017.